

**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Solicitud de Información: No. 3330008522000376  
RRA 19959/22

Ciudad de México, a cinco de enero del dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE) CON MOTIVO DE LA VERSIÓN PÚBLICA ELABORADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE, RESPECTO AL ANEXO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 330008522000376 QUE RECAYÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO RRA 19959/22**

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información con número 3330008522000376.**

I.I. Con fecha del veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la C. NOEMI ELDA ESTRADA RAMOS, presentó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la solicitud de información pública a este Sujeto Obligado Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), en la cual se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*

**Descripción clara de la solicitud número 3330008522000376:**

*"Solicito las documentales en la que se basó el sujeto obligado a través de quienes fueron responsables para que se enviara la muestra biológica de la deportista María Guadalupe González Romero del 17 de octubre del 2018 al laboratorio de Canadá."*  
(Sic)

I.II. La Unidad de Transparencia, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, mediante memorándum SD/DPTI/DP/649/2022 turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Subdirección de Calidad para el Deporte para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.



**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

**I.III.** La Subdirección de Calidad para el Deporte, el día dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante memorándum SCD/CE/502/2022 en la cual se expresó que ni la CONADE y el Comité Nacional Antidopaje fungieron como autoridad de toma de control de la muestra correspondiente a la deportista María Guadalupe González Romero. La Subdirección de Calidad para el Deporte informó lo siguiente:

**La Subdirección de Calidad para el Deporte, informó lo siguiente:**

"En atención a la **solicitud de información con número de folio 330008522000376** en donde solicita lo siguiente: **"Solicito las documentales en la que se basó el sujeto obligado a través de quienes fueron responsables para que se enviara la muestra biológica de la deportista María Guadalupe González Romero del 17 de octubre del 2018 al laboratorio de Canadá." (Sic)**

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, 12, 15 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa como Sujeto Obligado, tiene a bien responder la solicitud de referencia.

Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa, así como en el Comité Nacional Antidopaje, se informa que no se localizó documentales de la muestra a la que hace referencia en la solicitud de información.

Lo anterior, derivado que, ni la CONADE ni el Comité Nacional Antidopaje fungieron como Autoridad de toma de control de la muestra correspondiente a la deportista María Guadalupe González Romero, el día 17 de octubre del 2018, por lo tanto, el envío de la muestra biológica al laboratorio de Canadá no fue responsabilidad de la CONADE ni solicitado u ordenado por el Comité Nacional Antidopaje.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el código Mundial Antidopaje, en su artículo 5.2.2, que o lo letra señala:

5.2.2 "Cualquier federación internacional será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en Eventos internacionales o en Eventos que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros"

Por lo antes mencionado, tengo a bien informarle que, al tratarse de una atleta internacional se encuentra sujeta a la jurisdicción de su correspondiente Federación Internacional.

El Código Mundial de Antidopaje, anteriormente mencionado, es público y puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:  
[https://cna.conade.gob.mx/documents/Codigo\\_Mundial\\_Antidopaje\\_2021.pdf](https://cna.conade.gob.mx/documents/Codigo_Mundial_Antidopaje_2021.pdf)





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

*Lo anterior con fundamento al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

**I.IV.** El quince de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión identificado como RRA 19959/22 interpuesto por la persona recurrente, en el que se impugnó la respuesta otorgada por esta Comisión.

**I.V.** Con fecha del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la CONADE, mediante memorándum SD/DPTI/DP/850/2022 turnó la inconformidad presentada por el ciudadano recurrente en el recurso de revisión RRA 19959/22, a la Subdirección de Calidad para el Deporte para que en el ámbito de su competencia se manifestara.

**I.VI.** La Subdirección de Calidad para el Deporte, el día tres de enero del presente año remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante memorándum SCD/CE/676/2022, en la cual expresó que las Federaciones Internacionales son las Instancias autorizadas por el Código Mundial de Antidopaje para que los deportistas a nivel internacional se encuentran sujetos a su normativa de antidopaje. Así mismo otorgó diversa documentación en versión pública para ser aprobada por el Comité de Transparencia de la CONADE.

**Descripción clara de la respuesta a la inconformidad identificada como RRA 19959/22 referente a la solicitud de información número 3330008522000376:**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE, A TRAVÉS DE MEMORÁNDUM SCD/CE/676/2022, DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2023, INFORMA LO SIGUIENTE:**

*"Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, 12, 15 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa como Sujeto Obligado, tiene a bien responder la solicitud de referencia.*

*A este respecto se informa lo siguiente:*

*El solicitante invoca el artículo 121 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para sustentar su tesis de evasiva y violación; Sin embargo, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) reafirma lo establecido a través de sus instancias técnicas y normativas sobre dicho artículo, el artículo 121 tiene alcance en aquellos deportistas que son considerados **Deportistas de Nivel Nacional** según lo descrito en el Código Mundial Antidopaje y sobre los cuales el Comité Nacional Antidopaje de CONADE tiene jurisdicción.*

*Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:*

[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo\\_2021\\_espanol\\_final\\_002.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf)

*Así mismo el Artículo 136 de la Ley de Cultura Física y Deporte, señala lo siguiente "Para efectos del artículo anterior (135), quedan exentas las muestras biológicas recolectadas en los eventos que se realicen en el territorio nacional y que se encuentren inscritos en los calendarios oficiales de*





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

*competiciones de las federaciones internacionales o aquellas que se enmarquen en el contexto del movimiento olímpico, mismas, que serán remitidas para su estudio analítico al laboratorio certificado por el Comité Olímpico Internacional o la Agencia Mundial Antidopaje que se haya previamente determinado".*

*Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:*

*[https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley\\_general\\_cultura\\_fideporte.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_cultura_fideporte.pdf)*

*México cuenta con tratados internacionales como es la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, ratificada por el Senado de la República en sesión del 10 de diciembre de 2006 y promulgada en el DOF el 20 de junio de 2007. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:*

*[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4991315&fecha=20/06/2007#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4991315&fecha=20/06/2007#gsc.tab=0)*

*Dicha convención internacional es un tratado internacional firmado por México y el cual se considera dentro del paquete de leyes supremas y tiene el mismo estatus que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su debida observancia en territorio nacional, en cumplimiento de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando por arriba de la jurisdicción de la Ley general de cultura física y deporte, toda vez que dicho tratado internacional y su articulado no trastocan ni violan los derechos de los ciudadanos mexicanos incluyendo sus deportistas.*

*Con fundamento en la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO y según lo dispuesto en sus artículos 1, 4, 5 y 13; En cumplimiento a lo descrito en los artículos 1, 4, 5 y 13, es la Agencia Mundial Antidopaje quien norma y regula el programa mundial antidopaje mediante:*

- 1) El Código Mundial Antidopaje vigente
- 2) Los Estándares Internacionales
- 3) Directrices operativas

*Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000138860\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000138860_spa)*

*En el Código Mundial Antidopaje y sus documentos se presentan dos tipos de Organizaciones Antidopaje: 1) Federaciones Internacionales y 2) Organizaciones Nacionales Antidopaje. Así como dos tipos de Deportistas: 1) Deportistas de nivel nacional y 2) Deportistas de nivel internacional en concordancia con el artículo 5.2 del Código Mundial Antidopaje que prescribe la Competencia para realizar controles. "Cualquier Deportista podrá ser requerido por cualquier Organización Antidopaje competente para realizar Controles para que proporcione una muestra en cualquier momento y lugar. Sin perjuicio de los límites aplicables a la realización de Controles durante un Evento establecidos en el artículo 5.3."*

X

el





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

5.2.1 Cualquier Organización Nacional Antidopaje será competente para realizar Controles Durante la competición y fuera de competición a todos los deportistas que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha Organización Nacional Antidopaje.

5.2.2 Cualquier Federación Internacional será competente para realizar controles durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en Eventos internacionales o en Eventos que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros.

Así mismo, en el anexo I "Definiciones" del Código Mundial Antidopaje se define el término de Organización Antidopaje:

Organización Antidopaje, La WADA-AMA o un Signatario responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en sus Eventos, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:

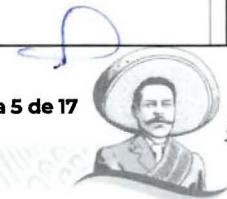
https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo\_2021\_espanol\_final\_002.pdf

Por lo tanto, son las Federaciones Internacionales, las instancias autorizadas por el Código Mundial Antidopaje para que los deportistas de nivel internacional se encuentren sujetos a su normativa antidopaje; Tal es el caso de la C. María Guadalupe González Romero que, en el momento de la realización del control por parte de la Federación Internacional, la atleta era considerada de nivel internacional como se observa en el sistema ADAMS, a partir del 3 de abril del 2015.

Form showing athlete details: Last name (González Romero), First name (María Guadalupe), ADAMS ID# (GOMAF05811), Gender (Fem ale). Includes a table for Sport/Discipline (Athletics | Long Distance 3000m or greater) and Assigned on (03-Apr-2015).

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

Así mismo, esa **figura de deportista internacional** se invoca en el oficio de apelación del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), página 2 sección 1 "Las partes" se identifica a María Guadalupe González Romero como atleta internacional; por lo que se encuentra sujeta a las normas de la Federación Internacional de Asociaciones de Atletismo (IAAF) representada por la Unidad de Integridad de Atletismo (AIU). Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:

[https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/2019\\_A\\_6319-Gonzalez-Romero-v.-IAAF\\_AWARD.pdf](https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/2019_A_6319-Gonzalez-Romero-v.-IAAF_AWARD.pdf)

Adicionalmente, en el documento "Decisión del Tribunal Disciplinario de la AIU" Sección "E" subíndice 29. **María Guadalupe González Romero se calificó a sí misma como una atleta internacional** que ha participado en campeonatos mundiales, Juegos Olímpicos y Juegos Panamericanos. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:

<https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/190509-IAAF-v-Gonzalez-Romero-Final-Decision.pdf>

En el mismo documento, sección F "Leyes Aplicables" se menciona lo siguiente:

37. La Atleta es una Atleta de Nivel Internacional que, el 17 de octubre de 2018, era miembro de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, una Federación Miembro de la IAAF. Además, en mayo de 2018, la Atleta participó en el Campeonato Mundial de Marcha por Equipos de la IAAF de Taicang, organizado y reconocido por la IAAF.

38. De conformidad con el Artículo 1.9 de las ADR (Antidoping Rules/Reglas Antidopaje), la Atleta es una Atleta de Nivel Internacional, ya que fue incluida en el Grupo Registrado de Control de la IAAF en la fecha en que se recolectó la Muestra.

39. La IAAF ha establecido a la AIU cuya función es proteger la integridad del atletismo. La IAAF ha delegado la implementación de su ADR (Antidoping Rules/Reglas Antidopaje) a la AIU.

40. En virtud de su afiliación a la IAAF, a través de su afiliación a la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, y según lo establecido en los Artículos 1.22 y 1.73 ADR (Antidoping Rules/Reglas Antidopaje), el Atleta está sujeto a ADR (Antidoping Rules/Reglas Antidopaje), las reglas que rigen este procedimiento. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:

<https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/190509-IAAF-v-Gonzalez-Romero-Final-Decision.pdf>

Así mismo, la solicitante invoca los artículos 6.1 y 6.1.1 del Código Mundial Antidopaje

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

A los efectos de acreditar directamente un Resultado Analítico Adverso conforme al artículo 2.1, las Muestras se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que vaya a realizar el análisis de Muestras dependerá exclusivamente de la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.<sup>39</sup>

6.1.1 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, Controles de laboratorio u otros Controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA

Ni el artículo 6.1 ni 6.1.1 demuestran que el Laboratorio de Prevención y Control de dopaje de México tomó la muestra biológica número 884789 de fecha 17 de octubre de 2018. Así mismo, se informa que la C. María Guadalupe González Romero y/o su representante nuevamente tratan de engañar a la autoridad, exhibiendo una captura de pantalla de resultados de laboratorio de pasaporte biológico perteneciente a la C. María Guadalupe González Romero; es menester informar que los Laboratorios acreditados por la AMA no toman muestras biológicas y no conocen la identidad del deportista del cuál se analiza la muestra.

El párrafo incrustado en la parte superior de la pantalla reza la leyenda "Original creado por y última actualización", donde se expresa la fecha que fue creado el reporte de resultados y no implica que el Laboratorio haya sido la Autoridad de Recolección ni Autoridad de Gestión de Resultados, tampoco al Comité Nacional Antidopaje, en el mismo reporte aparece la leyenda "Control Recolectado por Clearidium A/S" y "Control Autorizado por IAAF-AIU-IAAF" refiriéndose a la Federación Internacional de Asociaciones de Atletismo. (Anexo 1)

En referencia a este último punto acerca de la gestión de resultados, la CONADE exhibe el documento emitido por la AIU como evidencia de que la Federación Internacional realizó la gestión de resultados desde la notificación hasta la emisión de la decisión disciplinaria.

Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información

<https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/190509-IAAF-v-Gonzalez-Romero-Final-Decision.pdf>

Así mismo, se presenta como evidencia documental de que la federación internacional de asociaciones de atletismo (IAAF) fue la que ordeno, dirigió y realizo gestión de resultados hasta la emisión de la decisión disciplinaria. Misma decisión que fue recurrida por la C. María Guadalupe González Romero al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) que es el tribunal supremo para resolver este tipo de disputas en donde se ratifica que la C. María Guadalupe Gonzales Romero es deportista de nivel internacional y la querrela fue contra la IAAF representada por la AIU. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:

[https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/2019\\_A\\_6319-Gonzalez-Romero-v.-IAAF\\_AWARD.pdf](https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/2019_A_6319-Gonzalez-Romero-v.-IAAF_AWARD.pdf)



2023  
Francisco  
VILLA



**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

En dicha sentencia se ratifica la sanción a las violaciones a las normas antidopaje cometidas por la Sra. María Guadalupe González Romero. Posteriormente la AIU emito una sanción adicional por violación al Artículo 2.5 del Código Mundial Antidopaje "Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje" con lo que queda demostrado la falta de credibilidad y honorabilidad de la C. María Guadalupe González Romero. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información

<https://www.sportresolutions.com/news/view/world-athletics-v-maria-guadalupe-gonzalez-romero>

Dichas resoluciones emitidas por la autoridad internacional a la C. María Guadalupe González Romero ratifican que es la misma autoridad internacional la que realiza la recolección de muestra a través de Clearidium A/S, así mismo la autoridad internacional inició el procedimiento de Gestión de Resultados y emitió las consecuencias y sanciones. Lo cual queda de manifiesto cuando la C. María Guadalupe González Romero no recurrió dicha resolución ante el Comité Nacional Antidopaje (CNA).

Con respecto a la prueba de pasaporte biológico la CONADE reitera que con fundamento en las guías operativas para pasaporte biológico y en el anexo del Estándar Internacional para Protección de la Privacidad y la Información Personal en su anexo "Periodos de Retención" en la subsección 8 Pasaporte Biológico del Deportista se hacen las siguientes aclaraciones:

-Diferenciación entre muestras y resultados. Como las muestras para Pasaporte Biológico no se utilizan para establecer directamente las Violaciones a las Normas Antidopaje, las muestras no se almacenarán, solo los resultados.

-Para sangre no hay muestras A o B

-Las muestras de pasaporte biológico no son muestras consideradas positivas

<https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-guidelines-for-abp-es.pdf>

Se pone a disposición del Ciudadano las siguientes ligas para consulta de información

[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/WADA\\_ISPP\\_Annex\\_Retention\\_Time\\_EN.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/WADA_ISPP_Annex_Retention_Time_EN.pdf)

El objetivo del programa de pasaporte biológico es identificar atletas para controles dirigidos específicos a través de una interpretación inteligente y oportuna de los datos del pasaporte. El Pasaporte Biológico se puede utilizar en particular como complemento de los métodos analíticos para refinar y fortalecer aún más las estrategias generales antidopaje:

Referente a las muestras recolectadas el día 17 de octubre a la Sra. María Guadalupe González Romero (orina y sangre para "Pasaporte Biológico") ambas fueron recolectada por Clearidium A/S por orden de la Federación Internacional IAAF- AIU, como señala la imagen con información del

X

EJ





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

sistema ADAMS exhibida por la solicitante; (Anexo 1), así como el Formato de Control de Dopaje, las Cadenas de Custodia y la Guía de envío al Laboratorio de Montreal. (Anexo 2)

Referente a la recolección, el formato presentado contiene los logos de la empresa Clearidium A/S contratada por la IAAF. En el mismo formato se especifica que es la IAAF la Autoridad de Prueba y Autoridad de Gestión de Resultados. Siendo Clearidium A/S la autoridad de recolección. (Anexo 2)

En la guía de envío se especifica que Clearidium A/S realizó el envío al Laboratorio de Montreal. (Anexo 2)

Únicamente la muestra de sangre para "Pasaporte Biológico" fue analizada en el Laboratorio de México; mismo que finalizó sus operaciones de forma definitiva en 2019, como lo informa la Agencia Mundial Antidopaje a las partes interesadas mediante correo electrónico (Anexo 3).

Tal y como lo exhibe el peticionario en el informe del sistema ADAMS, el resultado del "Pasaporte Biológico" en sangre no tuvo irregularidades, ni atípicos ni patrones sospechosos y como lo indican los documentos internacionales, la muestra no se almacena, únicamente los resultados, mismos que fueron también expuestos por el peticionario.

La muestra de orina, como indica el documento de decisión disciplinaria emitido por la IAAF, fue recolectada por Clearidium A/S por indicaciones de la IAAF-AIU y enviada para su análisis en el Laboratorio de Montreal en Canadá, en la cual se reportó la presencia de Trembolona en una concentración de 1ng/ml.

Por lo anterior reiteramos que la muestra de orina, en la cual se reportó la presencia de Trembolona, fue autorizada por la IAAF-AIU, recolectada por la empresa Clearidium A/S y gestionada por IAAF-AIU, no por el Comité Nacional Antidopaje por lo que la decisión de enviarla para su análisis al Laboratorio de Canadá correspondió exclusivamente a la IAAF-AIU y no al Comité Nacional Antidopaje. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información

<https://www.athleticsintegrity.org/downloads/pdfs/disciplinary-process/en/190509-IAAF-v-Gonzalez-Romero-Final-Decision.pdf>

Respecto a las pruebas mostradas por la C. María Guadalupe González Romero y/o su representante (mismas que dieron origen al presente recurso de revisión) la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) expresa respecto a la documental privada, consistente en el pasaporte biológico de la deportista María Guadalupe González Romero (misma que es identificada únicamente por sus apellidos González Romero) que ésta no se considera una prueba con relación directa con el agravio expuesto, suponiendo que con ese documento es suficiente para acreditar que la muestra biológica fue tomada en un Laboratorio acreditado y aprobado; es menester informar con fundamento en el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional para Laboratorios publicados por la WADA-AMA que los laboratorios acreditados por la WADA-AMA no programan ni recolectan muestras biológicas antidopaje, únicamente las analizan y no conocen de nombres de deportistas sólo se identifican con códigos alfanuméricos.





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

*En específico en el artículo 5.3.3.1 del Estándar Internacional para Laboratorios se menciona que las muestras son consideradas irregulares cuando la información del atleta es visible en la copia del Laboratorio del Formulario de Control de Dopaje o cualquier otro documento transferido al Laboratorio y no serán analizadas.*

[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo\\_2021\\_espanol\\_final\\_002.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf)

[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/isl\\_2021.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/isl_2021.pdf)

*La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) reitera que la conclusión de la Sra. María Guadalupe González Romero y/o su representante es incorrecta y sesgada al indicar que la CONADE violó el sistema jurídico mexicano al permitir que otra autoridad fungiera como recolectora de muestras biológicas; A este respecto la CONADE identifica que la Sra. María Guadalupe González Romero y/o su representante intentan engañar a la autoridad, toda vez que en esta conclusión afirman que otra autoridad distinta al Comité Nacional Antidopaje recolectó la muestra biológica en comento.*

*Así mismo se invoca nuevamente la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, ratificada por el Senado de la República en sesión del 10 de diciembre de 2006 y promulgada en el DOF el 20 de junio de 2007, lo cual constituye una ley suprema por encima de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la CONADE es respetuosa de las leyes y sus autoridades pronunciándose por un deporte limpio, fuera de dopaje. Se pone a disposición del Ciudadano la siguiente liga para consulta de información:*

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4991315&fecha=20/06/2007#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4991315&fecha=20/06/2007#gsc.tab=0)

*Lo anterior con fundamento al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia

Resultados de Laboratorio del Pasaporte Biológico																													
Código de muestra: 17-01-2018 Fecha de recolección de la muestra: 17-01-2018 País: MEXICO Tipo de muestra: PASAD Nº de referencia del laboratorio: 113010724 Analizado en: 17 Ciudad: Ciudad de México Código de institución: 113010724																													
Fecha y hora de recepción en laboratorio: 17-01-2018 18:17 Fecha en que se informó de los resultados: 17-01-2018 18:17 Fecha y hora del Análisis: 17-01-2018 18:05 Control Autorizado Por: MEX-301-13AP Tipo de control: Drogas/Drogonas Fuente de competición: ALVARADO LUIS RAFAEL MARTINEZ Estado: Subleado																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Elementos de análisis</th> <th>Resultado</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>hemoglobina</td> <td>17.3</td> <td>g/dl</td> </tr> <tr> <td>hematocrito</td> <td>52</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>ritmo cardíaco en reposo</td> <td>4.1</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>presión sanguínea (sistólica)</td> <td>10</td> <td>mmHg</td> </tr> <tr> <td>ritmo respiratorio (en reposo)</td> <td>13.9</td> <td>g/dl</td> </tr> <tr> <td>ritmo respiratorio (en reposo)</td> <td>16.8</td> <td>g/dl</td> </tr> <tr> <td>Q.T.-total</td> <td>14</td> <td>litros</td> </tr> <tr> <td>presión sanguínea (diastólica)</td> <td>7.2</td> <td>mmHg</td> </tr> </tbody> </table>			Elementos de análisis	Resultado	Unidad	hemoglobina	17.3	g/dl	hematocrito	52	%	ritmo cardíaco en reposo	4.1	%	presión sanguínea (sistólica)	10	mmHg	ritmo respiratorio (en reposo)	13.9	g/dl	ritmo respiratorio (en reposo)	16.8	g/dl	Q.T.-total	14	litros	presión sanguínea (diastólica)	7.2	mmHg
Elementos de análisis	Resultado	Unidad																											
hemoglobina	17.3	g/dl																											
hematocrito	52	%																											
ritmo cardíaco en reposo	4.1	%																											
presión sanguínea (sistólica)	10	mmHg																											
ritmo respiratorio (en reposo)	13.9	g/dl																											
ritmo respiratorio (en reposo)	16.8	g/dl																											
Q.T.-total	14	litros																											
presión sanguínea (diastólica)	7.2	mmHg																											

Resultados de Laboratorio del Pasaporte Biológico																													
Código de muestra: 17-01-2018 Fecha de recolección de la muestra: 17-01-2018 País: MEXICO Tipo de muestra: PASAD Nº de referencia del laboratorio: 113010724 Analizado en: 17 Ciudad: Ciudad de México Código de institución: 113010724																													
Fecha y hora de recepción en laboratorio: 17-01-2018 18:17 Fecha en que se informó de los resultados: 17-01-2018 18:17 Fecha y hora del Análisis: 17-01-2018 18:05 Control Autorizado Por: MEX-301-13AP Tipo de control: Drogas/Drogonas Fuente de competición: ALVARADO LUIS RAFAEL MARTINEZ Estado: Subleado																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Elementos de análisis</th> <th>Resultado</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>hemoglobina</td> <td>17.3</td> <td>g/dl</td> </tr> <tr> <td>hematocrito</td> <td>52</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>ritmo cardíaco en reposo</td> <td>4.1</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>presión sanguínea (sistólica)</td> <td>10</td> <td>mmHg</td> </tr> <tr> <td>ritmo respiratorio (en reposo)</td> <td>13.9</td> <td>g/dl</td> </tr> <tr> <td>ritmo respiratorio (en reposo)</td> <td>16.8</td> <td>g/dl</td> </tr> <tr> <td>Q.T.-total</td> <td>14</td> <td>litros</td> </tr> <tr> <td>presión sanguínea (diastólica)</td> <td>7.2</td> <td>mmHg</td> </tr> </tbody> </table>			Elementos de análisis	Resultado	Unidad	hemoglobina	17.3	g/dl	hematocrito	52	%	ritmo cardíaco en reposo	4.1	%	presión sanguínea (sistólica)	10	mmHg	ritmo respiratorio (en reposo)	13.9	g/dl	ritmo respiratorio (en reposo)	16.8	g/dl	Q.T.-total	14	litros	presión sanguínea (diastólica)	7.2	mmHg
Elementos de análisis	Resultado	Unidad																											
hemoglobina	17.3	g/dl																											
hematocrito	52	%																											
ritmo cardíaco en reposo	4.1	%																											
presión sanguínea (sistólica)	10	mmHg																											
ritmo respiratorio (en reposo)	13.9	g/dl																											
ritmo respiratorio (en reposo)	16.8	g/dl																											
Q.T.-total	14	litros																											
presión sanguínea (diastólica)	7.2	mmHg																											





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia

IAAF v GONZALEZ-RODRIGO - HEARING BUNDLE 225

Case No.	Case Name	Case Status	Case Type	Case Date	Case Amount	Case Fee	Case Cost	Case Balance	Case Interest	Case Total
1	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
2	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
3	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
4	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
5	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
6	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
7	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
8	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
9	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000
10	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Open	Case	2018-01-01	1000000	10000	0	1000000	0	1000000

IAAF v GONZALEZ-RODRIGO - HEARING BUNDLE

Anti-Doping Test

Authority: IAAF (International Association of Athletics Federations) / World Athletics AU

Sample ID: [REDACTED]

Testing Station: ADU MEXICO

Planned start: [REDACTED]

Planned end: [REDACTED]

Sampled by: [REDACTED]

Authority of Control: World Athletics AU

Authority of Reception: Clearidium AIS

Authority of Results: World Athletics AU

Sample Type: [REDACTED]

Sample ID: [REDACTED]

Analysis: [REDACTED]

Result: [REDACTED]

IAAF v GONZALEZ-RODRIGO - HEARING BUNDLE

Reference date	Activity	Type	Period by	Last updated on
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01
2018-01-01	IAAF v GONZALEZ-RODRIGO	Case	2018-01-01	2018-01-01

Formulario de Control de Muestra

Authority: IAAF (International Association of Athletics Federations) / World Athletics AU

Sample ID: [REDACTED]

Testing Station: ADU MEXICO

Planned start: [REDACTED]

Planned end: [REDACTED]

Sampled by: [REDACTED]

Authority of Control: World Athletics AU

Authority of Reception: Clearidium AIS

Authority of Results: World Athletics AU

Sample Type: [REDACTED]

Sample ID: [REDACTED]

Analysis: [REDACTED]

Result: [REDACTED]

Scanned with CamScanner





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia

Acta de Custodia IAAF  
Autoridad de Recolección Clearidium AIS  
Autoridad de Gestión de Residuos IAAF  
CLEARIDIUM

ESTADO DE MEXICO  
CARRERA DE ATLETISMO  
CARRERA DE ATLETISMO

ACTA DE CUSTODIA  
CHAIN OF CUSTODY FORM

1. IDENTIFICACION DEL MUESTRO / IDENTIFICATION OF THE SAMPLE

2. INFORMACION ANALITICA Y METADATOS / ANALYTICAL INFORMATION AND METADATA

3. CADENA DE CUSTODIA / CHAIN OF CUSTODY

4. INFORMACION DEL LABORATORIO / LABORATORY INFORMATION

5. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

6. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

7. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

8. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

9. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

10. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

11. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

12. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

13. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

14. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

15. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

16. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

17. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

18. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

19. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

20. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

21. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

22. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

23. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

24. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

25. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

26. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

27. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

28. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

29. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

30. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

31. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

32. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

33. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

34. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

35. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

36. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

37. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

38. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

39. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

40. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

41. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

42. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

43. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

44. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

45. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

46. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

47. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

48. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

49. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

50. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

51. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

52. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

53. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

54. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

55. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

56. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

57. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

58. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

59. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

60. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

61. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

62. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

63. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

64. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

65. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

66. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

67. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

68. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

69. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

70. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

71. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

72. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

73. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

74. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

75. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

76. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

77. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

78. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

79. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

80. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

81. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

82. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

83. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

84. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

85. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

86. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

87. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

88. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

89. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

90. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

91. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

92. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

93. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

94. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

95. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

96. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

97. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

98. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

99. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

100. INFORMACION DEL MUESTRO / SAMPLE INFORMATION

Scanned with CamScanner

CHAIN OF CUSTODY FORM  
CHAÎNE DE POSSESSION

11890 Clearidium

Clearidium IAAF IAAF

1. SAMPLE COLLECTION DESIGN - ÉTAT DE PRÉLÈVEMENT D'ÉCHANTILLON

2. SAMPLE CASE NUMBER AND ANALYTICAL INFORMATION - NUMÉRO DE CAS ET INFORMATIONS ANALYTIQUES

3. CHAIN OF CUSTODY, TRANSPORTATION AND STORAGE - CHAÎNE DE POSSESSION, TRANSPORT ET CUSTODIA

4. CASE TRANSFER TO LABORATORY OR CUSTOMER - TRANSFERT PAR CAS AU LABORATOIRE DU CLIENT

5. TRANSFERRED TO LABORATORY OR CUSTOMER

6. TRANSFERRED TO CUSTOMER OR TRANSPORT AT AIRPORT

Scanned with CamScanner

WPA 1811 JUL  
WPA 1811 JUL

WPX

Clearidium AIS

Receiver: LAS MONTREAL CAN INRS  
INSTITUT ARMAND FRAPPIER, 651  
BULEVARD DES PRAIRIES  
H7V 1B LAVAL QC  
CANADA

MX-MEX-OMX CA-YUL-GTW

Product Details:  
PJ EXPRESS WORLDWIDE (48) Features / Services (Service Code)

Payment Details

SHIP A/C:

Terms of Trade:

Shipment Details  
Ref:  
Custom Val: 10.00 USD  
Insured Amount: 150.0000 MXN  
Cart Dwt (kg) (Net Wt) / Dwt (kg) (Gross Wt):  
0.6 kg Pieces: 1

Barcode: 101480020618518644

Scanned with CamScanner

WADA announces that the Mexico City Laboratory has ceased operations in CANADA and that the laboratory in Mexico is active as of July 1st.

MEX-A RELEASE

WADA ANNOUNCES THAT THE MEXICO CITY LABORATORY HAS CEASED OPERATIONS

El





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

**I.VII.** De lo antes expuesto se desprende que la Unidad de Transparencia realizó las acciones correspondientes para generar el acta del Comité de Transparencia en la cual quede asentado la aprobación de la versión pública de la información aludida por la Subdirección De calidad para el Deporte, por contener datos considerados como confidenciales, acorde con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), correspondiente a la solicitud de información 330008522000376.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) es competente para conocer y resolver lo relacionado con el procedimiento de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción I, 64, 65 fracciones I, II, VIII y IX, 135 párrafo segundo, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 43,44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y con independencia de lo anterior, tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

**SEGUNDO.** Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la LFTAIP, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados de conformidad con las facultades que le correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley en cita, en relación con el Título Sexto de la LGTAIP, de aplicación supletoria a la ley en materia, se establece que la información que se considera confidencial, podrá ser clasificada; ya que el sujeto obligado es el responsable de recabar los datos personales, por lo cual tendrá la obligación de protegerlos y resguardarlos. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la LGPDPO.

De lo antes expuesto se desprende que, la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.*





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

*efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere en el ámbito privado de las personas, así como de los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento de lo anterior, la LGPDPSO establece que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física e identificada o identificable. Esta se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa e indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, señala que los datos personales sensibles son todos aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

En esa tesitura, siendo esta Comisión el responsable de recabar los datos personales, deberá de apegarse a los principios de licitud, finalidad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales; por lo que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, y no podrán ser utilizados para otros fines diferentes por los que fueron recabados. Lo anterior en apego a lo señalado en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la LGPDPPSO.

Ahora bien, la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa, es de carácter público, sin embargo, dicha información contiene datos personales; es por tal razón que la información es clasificada como confidencial, tal y como lo establece el artículo 113 de la LFTAIP, que a la letra dice:

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

En aras de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 108 de la LFTAIP, que establece lo siguiente:

**“Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*”

Así también, lo señalado en el artículo quincuagésimo sexto de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS” que a continuación se transcribe:

**Quincuagésimo sexto.**





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte  
Unidad de Transparencia**

*La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

La Subdirección de Calidad para el Deporte elaboró una versión pública del anexo de la solicitud de información identificada con número de folio 330008522000376 y en vista de que dicha respuesta contiene información clasificada como confidencial, se testó la información con la finalidad de brindar acceso a la información.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá de confirmar la versión pública de la información aludida por la **Subdirección de Calidad para el Deporte.**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 140 fracciones I y II de la LFTAIP.

Adolfo Fierro Rodríguez.  
Titular de la Unidad de Transparencia.

Cecilia Vidals Rosas  
Titular del Órgano Interno de  
Control en la CONADE.

Mario Alberto Ortiz Esquivel  
Responsable del Área Coordinadora  
de Archivos Equivalente.

\*Esta foja corresponde a la sesión celebrada el día cinco de enero del año dos mil veintitrés

